



ORDENANZA FISCAL REGULADORA LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local ", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público local, incluso por aquellas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular sin la oportuna autorización.

Igualmente son sujetos pasivos contribuyentes las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que discurren por el dominio público local, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, en cuanto a las licencias por ocupación de la vía pública por grúas o elementos fijos, quienes soliciten las correspondientes licencias urbanísticas o realicen las construcciones.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

En los supuestos de que los sujetos pasivos sean empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible de la tasa estará constituida por la cuantía de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las referidas empresas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en los módulos objetivos que resulten más adecuados para medir el aprovechamiento como el número de unidades instaladas, metros lineales, cuadrados o cúbicos de los elementos que efectúen la ocupación.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.- Grúas y demás elementos de construcción:	
1. Por instalación o existencia de grúa o elemento fijo que ocupe la vía pública, al mes o fracción.	156,26 c
2. Por exceso de días de ocupación sobre los estipulados en la autorización para dicha instalación, será por día.	15,03 c
3. Por ocupación del suelo de la vía pública por andamios y materiales de construcción, por semana y metro cuadrado ocupado.	3,01 c
Tarifa segunda.- Mesas y sillas de restaurantes, bares, cafeterías y similares.	
Por una mesa, al semestre o fracción.	15,03 c
Tarifa tercera.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:	
1. Subsuelo: por cada m ³ del subsuelo realmente ocupado, medidas las dimensiones con espesores de muros de contención, solares y losas, al semestre.	2,09 c
2. Suelo: por cada m ² o fracción ocupados al semestre.	3,905 c
3. Vuelo: por cada metro lineal de cordadas y tendidos de cables, al semestre.	0,015 c



3. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas, cuyo cálculo deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, se devengará periódicamente el primer día del período impositivo.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Con la solicitud de aprovechamiento especial de dominio público, se presentará declaración por los interesados, en la que se reflejará la superficie a ocupar, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.



b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.

c) Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en el mes siguiente a cada trimestre natural vencido, en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento.

Art. 11º.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

5.- Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, vendrán obligados a presentar a la Administración Municipal una declaración-liquidación o autoliquidación, resultante de aplicar el 1,5 por 100 a los ingresos brutos obtenidos en este término municipal con periodicidad trimestral, en el mes siguiente a cada trimestre natural vencido.

6.- Las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones a que se refiere el punto anterior de este artículo, deberá acompañarse de un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos, en el que hará constar para cada una de las tarifas el número de abonados, el número de unidades facturadas y la cuota final, sin incluir impuestos indirectos, correspondiente a los suministros realizados en el término municipal durante el trimestre anterior. En todo caso el Ayuntamiento podrá reclamar a la entidad sujeta todos aquellos datos que permitan determinar el volumen de servicios y suministros computables, y demás necesarios para comprobación de las declaraciones-liquidaciones presentadas.

7.- Las autorizaciones comprendidas en la tarifa segunda del artículo 6.2, se aprobarán condicionadas al cumplimiento de las siguientes prescripciones técnicas:



7.1.- La ocupación de vía pública con mobiliario anexo a una actividad de la tipología restaurantes, bares, cafeterías similares, deberá contar con informe favorable de la policía local, en el que se justifique que no dificulta el tránsito peatonal y/o rodado, ni puede ocasionar ningún tipo de accidente.

7.2.- Únicamente podrá autorizarse la ocupación de vía pública en los límites de fachada de la actividad y en el espacio equivalente al ancho de un aparcamiento (alrededor de 2 mts.). Permitiendo ampliar este espacio si se dispone de autorización vecinal e informe favorable de la policía sobre la disponibilidad de aparcamiento en la zona.

7.3.- No podrán instalarse equipos de reproducción de sonido o imagen.

7.4.- El nivel de ruidos y vibraciones transmitido a colindantes, vía pública y zonas de pública concurrencia (parques o plazas) deberá respetar las limitaciones impuestas en la Ordenanza de Prevención Acústica, pudiendo ser revocada la autorización si se comprueba que causa molestias a la normal convivencia ciudadana o supera los valores regulados en la ordenanza.

7.5.- Los elementos móviles instalados deberán ser retirados de la vía pública al final de cada jornada, dejando la zona convenientemente limpia.

7.6.- El mobiliario que se instale deberá ajustarse y cuidar la estética de la zona, no pudiendo contener publicidad de terceras marcas. En las solicitudes que se realicen en Casco Antiguo, se estará a lo dispuesto en el P.G.O.U. como condiciones estéticas para Casco Antiguo.

7.7.- El horario estará limitado por las disposiciones que a tal fin publica anualmente la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas. En caso de molestias a colindantes se ajustará el horario a lo dispuesto en Ordenanza de Prevención Acústica.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990,



Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

Intervenció / Negociat II22

Eixida:

permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día **19 de Octubre** del año **2.006**, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Así mismo, entró en vigor el día **28 de diciembre** del año **2.006**, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, nº **295**, pág. **05** del **27 de diciembre** del año **2.006** y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha.

IBI, a **19 de enero** del año **2.007**

EL TENIENTE ALCALDE DELEGADO,

LA SECRETARIA ACCTAL.,

Miguel Ángel Agüera Sánchez.

Consuelo Quiralte Casarrubio.